



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 172

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 4 de junio de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 225 de 1992 Senado, "por la cual se reforma el Código Nacional de Tránsito Terrestre".

Señor Presidente,
Señores Miembros de la Comisión
Primera Constitucional Permanente del
honorable Senado de la República
Ciudad.

Honorables Senadores:

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate reglamentario al proyecto de ley "por la cual se reforma el Código Nacional de Tránsito Terrestre".

En primer término es menester precisar que la actual legislación sobre tránsito terrestre se encuentra consignada en una serie de normas que se han ido modificando; inicialmente nos encontramos con el Decreto 1344 de 1970 que es conocido como Código Nacional de Tránsito Terrestre, posteriormente se profirió la Ley 33 de 1986 modificatoria en algunos apartes del Código, luego el Decreto 1809 de 1990 y finalmente el Decreto 1951 de 1990, lo que nos sitúa ante una legislación dispersa en varios textos, por lo que bien valdría la pena compendiarla profiriendo, más que una modificación a las actuales normas, un nuevo Código de Tránsito Terrestre, en donde se incorpore una completa normativa que sirva como instrumento para resolver los graves problemas que plantea el tránsito terrestre en el país.

1. Análisis general del proyecto.

El proyecto contiene normas modificatorias de las actuales contenidas en el Código de Tránsito Terrestre, y a su vez, introduce otras nuevas a fin de llenar algunos vacíos de la actual legislación, y corregir irregularidades que se vienen constatando y que a todas luces atentan contra la seguridad que debe existir en el tránsito terrestre.

Empieza por introducir la definición de términos que se consideran deben estar claramente expresados por su frecuente uso en

este ámbito, tales como accidente de tránsito, siniestro de tránsito y microbús.

Luego se refiere a la revisión obligatoria tecnomecánica en forma anual de los vehículos, estableciendo una serie de mecanismos a fin resolver los graves problemas que en torno a este trámite surgen, de un lado la enorme corrupción que se viene presentando por parte de los funcionarios que deben efectuar la revisión, además, de la proliferación de tramitadores que no solamente dificultan la gestión sino que la encarecen, y por otra parte, el grave riesgo para la seguridad de las personas y la responsabilidad que le corresponde al Estado si como consecuencia de una revisión mal practicada se ocasiona un accidente de tránsito.

Para el evento en que ocurra, la infracción de normas de tránsito que puedan ser violatorias de la ley penal, contempla el articulado la elaboración del croquis e informe respectivo, así como el mecanismo para que el vehículo sea devuelto en forma inmediata a su propietario.

Posteriormente plantea fórmulas para resolver los problemas que se presentan a diario en el tránsito, a fin de hacerlo más ágil, es así como, para los casos en los cuales sólo hayan sufrido daños los vehículos, faculta a los conductores involucrados a levantar el croquis a fin de poder movilizar los vehículos y no entorpecer el tráfico.

Propone también, la creación de una jurisdicción especial la cual se encargaría del conocimiento y decisión de los conflictos surgidos como consecuencia de la violación a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en los Estatutos de Transporte, y en lo relacionado con el contrato de transporte, desarrollando todo lo atinente a la creación de órganos para esta jurisdicción, estructura de los mismos y competencia.

Al respecto se debe tener en cuenta que la solución a los problemas de lentitud en la marcha de los procesos judiciales no se resuelve creando jurisdicciones especiales, para dirimir conflictos ocasionados por conductas ya contempladas como materia de jurisdicciones existentes, hacemos referencia a que buena parte de estas conductas están tipificadas en el Código Penal para los casos

en que se ocasionen daños a las personas y en el Código Civil para los casos en que los daños sean sobre muebles o inmuebles.

2. Consideración del articulado.

En razón a lo anteriormente planteado, se describe a continuación el contenido del proyecto en su debido orden en lo que se propone adicionar y suprimir del texto original.

Se propone modificar el artículo 19, a fin de que la definición de accidente resulte más precisa, por cuanto no se trata de todo cambio sino de todo hecho que origine un cambio, modificación o alteración del tránsito.

En el artículo 29 es necesario incluir la exigencia de autenticación para el caso de la certificación que debe expedir el vendedor de vehículos nuevos.

El artículo 39 del proyecto que señala el procedimiento para vehículos rechazados en la revisión, no se modifica.

Los artículos 49, 59, 69 y 79 se suprimen por que se considera que no se deben derogar las normas en éstos señaladas.

El artículo 89 del proyecto no sufre modificaciones y pasa a ser el 49 de la ponencia.

Al artículo 99 del proyecto que se refiere a la elaboración del croquis e informe se le modifica la expresión "hechos presuntamente violatorios de la ley penal como consecuencia de la infracción a las normas de tránsito", por una redacción más amplia que recoja los diversos eventos que pueden ocurrir en el desarrollo del tránsito, por lo que se le agregará "hechos en donde resulten daños a las personas...". Este artículo será el 59 de la ponencia.

El artículo 10 que establece la entrega inmediata de vehículos se modificará en su literal a) del párrafo 19, en el sentido de condicionar la entrega a la constitución de garantía por el monto del valor comercial del vehículo. Este artículo es el 69 de la ponencia.

El artículo 11 de proyecto no se modifica y pasa a ser el 79 de la ponencia.

Los artículos 12 y 13 del proyecto se suprimen.

El artículo 14 del proyecto se modifica, en el sentido de proponer que la sanción a im-

poner sean treinta salarios mínimos diarios. Este será el artículo 3º de la ponencia.

Los artículos 15 y 16 se conservan pasando a ser los artículos 9º y 10 de la ponencia.

Se suprimen los artículos 17 a 25 del proyecto.

Por lo anterior proponemos:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 225 de 1992, "por la cual se reforma el Código de Tránsito Terrestre".

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adicionar el artículo primero del Decreto 1344 de 1970 modificado por la enmienda 1ª del Decreto 1809 de 1990, con las siguientes definiciones:

Accidente de tránsito. Entiéndese por tal todo hecho que origine cambio, modificación o alteración del tránsito por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, causado por las personas, los animales y especialmente por los vehículos, del cual resultan daños a las personas o a los bienes.

Siniestro de tránsito. Está configurado por el resultado del cambio, alteración o modificación anormal o violenta de la circulación de un vehículo automotor por las vías públicas o vías privadas que estén abiertas al público, poniendo en peligro la vida de las personas o la integridad de un conjunto de bienes útiles y valiosos para la comunidad.

Microbus. Vehículo automotor destinado al transporte de personas con capacidad entre diez (10) y diecinueve (19) pasajeros y/o una distancia entre ejes menor de tres (3) metros.

Artículo 2º El artículo 74 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 74. **Certificación obligatoria de la revisión técnico-mecánica.** Los propietarios de los vehículos automotores que circulen por las vías públicas o privadas, abiertas al público, deberán presentar anualmente a la oficina de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo una certificación con reconocimiento del contenido del documento y autenticación de la firma ante notario, que debe ser expedida por un centro de diagnóstico aprobado por la autoridad de tránsito competente.

En dicha certificación debe aparecer la fecha y la constancia de que el vehículo cuyas características deben insertarse en la misma, fue sometido a revisión técnico-mecánica conforme al formulario diseñado para tal fin por la autoridad nacional de tránsito competente.

Exceptúanse de esta obligación los vehículos nuevos que sean vendidos por los fabricantes o ensambladores, los cuales para efectos del registro terrestre automotor y expedición de la licencia de tránsito, solamente requerirán de la certificación expedida por el vendedor, debidamente autenticada, donde conste que el vehículo se encuentra en perfecto estado mecánico y de funcionamiento.

Parágrafo 1º Se someterán también a revisión técnico-mecánica los vehículos automotores de placa extranjera que ingresen temporalmente al país, por un término superior a dos meses. Esta revisión se cumplirá en los centros de diagnóstico oficial o en aquellos que sean autorizados por la autoridad de tránsito competente.

Parágrafo 2º Facúltase a la autoridad de tránsito competente en cada jurisdicción, para determinar las fechas en las cuales los propietarios deben presentar la certificación a que se refiere el presente artículo, a las cuales se les debe dar amplia difusión.

Artículo 3º **Procedimiento para vehículos rechazados en la revisión.** Si el vehículo revisado no cumple con las exigencias de seguridad y comodidad determinadas en las normas y contempladas en el formulario de

revisión, el centro de diagnóstico deberá dejar constancia del rechazo y enviará en el término de 24 horas la información y el formulario a la competente autoridad de tránsito municipal.

Parágrafo. En caso de comprobarse que con ocasión de la revisión a los vehículos, el centro de diagnóstico autorizado ejerciere presiones o efectuare negocios indebidos para enriquecerse injustificadamente, el propietario o tenedor del vehículo podrá quejarse ante la autoridad policiva del lugar, la cual en forma breve y sumaria establecerá los hechos y procederá a la suspensión de la licencia de funcionamiento por 8 días, la primera vez y con cancelación definitiva de la licencia si fuere reinidente.

Artículo 4º El artículo 249 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 249. **Procedimiento en caso de infracciones penales presuntas.** Si como consecuencia de una o varias contravenciones a las normas del Código de Tránsito, resultaren posibles infracciones tipificadas en la ley penal. La Policía Nacional a través de aquellos miembros que hubieren recibido capacitación y habilitación por parte de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes a sus cuerpos especializados de Policía Urbana de Tránsito, la Policía Aeroportuaria, Policía Vial y los Agentes de Transporte y Tránsito de los municipios, ejercerán funciones de Policía Judicial, conforme al Código de Procedimiento Penal, pero bajo la orientación de la Fiscalía General de la Nación y bajo la coordinación y vigilancia de los fiscales delegados ante Jueces de Circuito, Jueces Municipales y Jueces promiscuos.

Artículo 5º El artículo 250 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 250. Las autoridades señaladas en el artículo anterior al intervenir en hechos en donde resulten daños a personas, a los inmuebles, muebles o animales.

En el informe deberá constar:

1. Fecha y hora de la ocurrencia del hecho.
2. Lugar y dirección.
3. Características del vehículo o los vehículos.
4. Nombre del propietario(s) o tenedor(es) del vehículo(s) y su dirección.
5. Nombre del conductor(es), número(s) del documento(s) de identidad, licencia de conducción, lugar y fecha de la expedición.
6. Nombre(s) de los testigos, documento de identidad, dirección y teléfono o la constancia de no existir, dando razones de dicha afirmación o la de haberse ausentado del lugar.

7. Inspección inmediata del vehículo dejando constancia del estado general del mismo especialmente en los órganos de control y de seguridad tales como: dirección, frenos, llantas, vidrios de seguridad, espejos, luces, pitos, salidas de emergencia, sistemas electrónicos y de combustión.

8. Características de la vía y su estado.

9. Indicios: Huellas de frenada, grado de visibilidad, falta de señalización o demarcación, animales en la vía, niebla, aceite o sustancia deslizante.

10. Colocación de los vehículos y distancia tanto entre sí como a un punto fijo.

11. Descripción de los daños externos y su gravedad.

12. Causas posibles del accidente conforme con la codificación establecida en el Manual de Investigación de Accidentes. Tanto el croquis como el informe serán puestos en conocimiento de los conductores quienes expresarán si lo aprueban o no y deberán firmarlo, haciéndoles entrega inmediata de la copia respectiva.

13. Versión voluntaria de los hechos por las partes.

El croquis y el informe serán entregados a más tardar el día siguiente a la competente autoridad, para la investigación correspon-

diente. Los comparendos por infracción a las normas de tránsito se remitirán al funcionario que debe abocar su conocimiento.

El servidor público que se negare a entregar dentro del plazo previsto los documentos a la autoridad competente así como a efectuar la entrega de la copia a los interesados, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 6º **Entrega inmediata de vehículos.** Todo vehículo involucrado en un accidente de tránsito deberá ser entregado a su propietario inmediatamente, una vez elaborado el croquis y realizada la inspección del mismo.

Parágrafo 1º Si la inspección del vehículo no se pudiera llevar a cabo inmediatamente después del hecho, o con ocasión del mismo resultaren personas muertas o lesionadas con incapacidad mayor a treinta días, aquélla se realizará dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, procediéndose en uno y otro caso a la entrega inmediata del vehículo conforme al siguiente trámite:

a) El propietario solicitará su entrega mediante solicitud elevada al funcionario que haya iniciado la investigación o al funcionario judicial según el caso, anexando fotocopia autenticada de la licencia de tránsito y garantizando el pago de los perjuicios causados a través de una póliza de una compañía de seguros debidamente establecida y que tenga autorización para operar en el ramo de la responsabilidad civil extracontractual, con vigencia de doce meses y con fundamento en el valor comercial del vehículo. La constitución de esta póliza no indica aceptación de responsabilidad;

b) Si se tratare de un vehículo vinculado a una empresa de transporte público de pasajeros, carga o mixto, la entrega se podrá hacer al representante legal de la empresa, siempre y cuando acredite tal calidad, demuestre la vinculación del automotor y adjunte copia autenticada de la licencia de tránsito. Acreditará además la vigencia de la póliza tomada por la empresa y que cubre la responsabilidad civil y extracontractual;

c) También se podrá solicitar la entrega a través de abogado titulado y en ejercicio, otorgando el respectivo poder y anexando los documentos que demuestren la propiedad del automotor, acreditando además la vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Parágrafo 2º La autoridad que resuelva la entrega del vehículo en la forma indicada en el parágrafo anterior, deberá enviar dentro de las veinticuatro horas siguientes a costa del interesado fotocopia autenticada por su despacho a la autoridad de tránsito donde esté registrado el vehículo para que se proceda a su anotación, y a partir del recibo de la copia la autoridad de tránsito se abstendrá de autorizar transpaso por venta, hasta tanto no exista comunicación de funcionario judicial que disponga levantar la anotación anterior. El incumplimiento de esta disposición constituye causal de mala conducta para el funcionario de tránsito.

Parágrafo 3º Treinta días antes del vencimiento de la póliza, la autoridad judicial deberá calificar la necesidad de renovar la póliza por un período igual.

Artículo 7º **Procedimiento breve en caso de daños únicamente a los vehículos.** Si como consecuencia del accidente se produjeren daños únicamente a los vehículos, y si hubiere acuerdo entre las partes, los conductores involucrados por sí mismos o acudiendo a un ciudadano cualquiera que tenga licencia de conducción, con presencia de dos testigos procederán de inmediato a elaborar un croquis que sólo tenga la información relacionada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 del artículo 5º de esta ley. Una vez tomadas las medidas moverán sus vehículos y los estacionarán correctamente para no interrumpir el tránsito, diligenciarán el formulario y lo firmarán en presencia de dos testigos, quienes

también deberán firmar incluyendo el número del documento de identificación, dirección y teléfono. Cada conductor quedará con una copia del mismo. Las copias deberán ser presentadas a la inspección de policía más cercana, quien bajo juramento de la efectiva ocurrencia del evento, estampará su sello sobre el croquis.

Parágrafo 1º La autoridad de tránsito competente diseñará los formularios a que se refiere el presente artículo y les fijará su valor, el cual no puede ser superior a los costos que implique su diseño y elaboración, el cual debe ser adquirido por el propietario o conductor de todo vehículo de servicio público y debe ser portado en el mismo para los efectos señalados en este artículo.

Parágrafo 2º Las partes involucradas en el hecho podrán conciliar sus diferencias y el acuerdo a que lleguen se insertará en un acta que contendrá los pormenores del caso; debiendo reconocerse su contenido y autenticar la firma de los interesados ante notario. Esta conciliación también podrá cumplirse ante jueces de paz, ante los inspectores de tránsito, o ante conciliador autorizado, quienes solamente darán fe de lo acordado por las partes y estamparán su firma y sello. Este acuerdo sólo podrá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente. El acta así elaborada prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.

Artículo 8º El artículo 190 del Decreto 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 190: Será sancionado con treinta (30) salarios mínimos diarios por período anual, el propietario de un vehículo automotor que no presente a la oficina de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, la certificación a que se refiere el artículo 74 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 2º de la presente ley. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 9º En caso de violación a las normas establecidas en el Código de Tránsito, cuando no haya otra sanción se impondrá al infractor multa equivalente a cinco salarios mínimos diarios.

Artículo 10. Modificar el inciso tercero del artículo 238 del Decreto 1344 de 1970 el cual quedará así:

Artículo 238. Inciso tercero: La orden de comparendo deberá estar siempre firmada por el conductor, a quien se le permitirá si lo desea dejar constancia breve de aquello que pueda servir como medio de prueba. Si el conductor se negare a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo el cual consignará el número del documento de identificación, su dirección y teléfono y deberá ser oído en audiencia para la cual se le citará.

Artículo 11. La presente ley, rige a partir de su publicación.

A vuestra consideración,

Vera Grabe L., Parmenio Cuéllar, Senadores.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 282 de 1993, "por la cual se dictan algunas disposiciones en desarrollo de los mandatos constitucionales en materia de información, divulgación y educación por la paz, la convivencia democrática y el respeto de los derechos fundamentales, en relación con los derechos, garantías y normas reglamentarias dirigidas a la protección de la mujer", presentado por el honorable Senador Alvaro Pava Camelo.

I. El sentido de la acción positiva frente a la discriminación de hecho

El desarrollo de acciones positivas a nivel legislativo y de políticas gubernamentales para la superación de las prácticas y las condiciones que determinan la discriminación

de la mujer y de otros grupos sociales, es una de las recomendaciones centrales de la ONU (Conferencia de Nairobi 1985) y de múltiples organizaciones públicas y privadas de defensa de los derechos humanos y sociales.

En muchos países se ha avanzado de manera significativa en la superación formal de las prácticas de discriminación racial, sexual, religiosa, política, etc. No obstante, la consagración de nuevos derechos y la igualdad ante la ley, a pesar de ser avances trascendentales, son insuficientes para alcanzar la expansión efectiva de la ciudadanía, especialmente en los países cuyas estructuras económicas y sociales adolecen de profundos desequilibrios. Por eso, el imperativo de hoy es la búsqueda de leyes, mecanismos de protección de los derechos e instrumentos que contribuyan a superar las condiciones en las que crece la discriminación y por esta vía, dotar a los grupos sociales que han padecido esta realidad, de nuevas posibilidades y nuevas condiciones de vida.

En Colombia, la implementación de políticas y modelos de desarrollo económico, al margen de una política de integración social y en el marco de un orden institucional incapaz de resolver los nuevos conflictos y las nuevas necesidades colectivas, ha propiciado el desarrollo de formas de discriminación que se expresan en la exclusión de poblaciones, regiones y sectores sociales; étnicos, etc., los cuales deben enfrentar los costos sociales de este proceso en condiciones de informalidad y precariedad social, económica y cultural. Esto, sin desconocer el papel de una cultura con visos autoritarios y en muchos casos contraria a los valores de la convivencia democrática.

No es un hecho fortuito que la Constitución de 1991 sea una carta de naturaleza garantista. La principal reivindicación de los movimientos y las organizaciones cívicas y sociales fue la participación y el reconocimiento de una gran diversidad de derechos y garantías, en el entendido de que su consagración contribuiría a la transformación de estas realidades de exclusión e intolerancia, creando condiciones de vida basadas en el respeto a la diversidad y la justicia social. Por estas razones, el desarrollo de la Constitución debe reflejar su naturaleza y sus contenidos sociales.

El contenido del Proyecto número 282 de 1993:

A pesar de su enfoque restringido a la información y capacitación en materia de derechos de la mujer, (sustentado en parte en la existencia de otros proyectos de ley sobre la mujer), el Proyecto de ley número 282 de 1993, se enmarca en esta filosofía, al pretender la creación de mecanismos para propiciar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la mujer colombiana, en muchos casos desconocidos, no sólo por la mujer, sino por los hombres, el Estado, las empresas, las organizaciones sociales y políticas y la sociedad en general.

Consideramos que la información y la capacitación, como la concibe el proyecto es de gran importancia para contribuir a la gestación de una nueva cultura democrática respetuosa de la persona y de la diversidad cultural y social. Sin embargo, creemos que este tipo de acciones debe enmarcarse dentro de una política social integral dirigida a remover las condiciones de exclusión de importantes sectores de la población colombiana sometidos a condiciones de pobreza y miseria y especialmente de la mujer que vive en esas situaciones.

La problemática de la mujer tiene particularidades que no se explican directamente por los desequilibrios e injusticias de tipo social y económico, pero estas condiciones afectan con mayor dramatismo a la mujer de las clases populares, donde la pobreza se expresa en subvaloración de sus derechos

y en la imposición de cargas de trabajo e irrespeto en forma desproporcionada.

Por esta razón se adiciona un pliego de modificaciones al proyecto original, en el cual se introducen básicamente los siguientes aspectos:

1. Se establece la participación de la mujer como elemento constitutivo de los planes nacionales y territoriales de desarrollo económico y social, con el propósito de que los programas y políticas gubernamentales obedezcan a estrategias permanentes, sistemáticas y planeadas.

2. Se establece una diferenciación de los planes nacionales y los de carácter territorial, en consideración a los principios constitucionales de autonomía de los departamentos, municipios y demás entidades territoriales, las cuales deben adelantar planes propios de desarrollo, sin desconocer las posibilidades y normas sobre concertación. No creemos que pueda estructurarse una política única a nivel nacional, si bien la política nacional puede concertar y articular los esfuerzos regionales al respecto.

3. Se propone una concepción de la información y la capacitación orientada a garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida social, política, económica y cultural del país. Con ello se busca ampliar el contenido de las políticas estatales sobre la mujer, haciéndolas extensivas a todas las materias y desarrollos institucionales que requiere la participación efectiva de la mujer.

4. Se propone hacer extensivo el contenido de la información y capacitación sobre derechos de la mujer a las normas del derecho internacional y las acciones de instituciones internacionales de carácter público y privado cuya actividad se enmarca en la promoción, conquista y protección de los derechos de la mujer. Esta dimensión es fundamental, pues las experiencias internacionales sobre participación de la mujer y desarrollos legislativos en ese sentido, es muy rica y diversa.

5. Se precisan las formas de participación de las organizaciones sociales en desarrollo de las políticas, programas y proyectos específicos de información y capacitación para la participación de la mujer.

En virtud de estas consideraciones, me permito proponer a la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 282 de 1993, "por la cual se dictan algunas disposiciones en desarrollo de los mandatos constitucionales en materia de información, divulgación y educación por la paz, la convivencia democrática y el respeto de los derechos fundamentales, en relación con los derechos, garantías y normas reglamentarias dirigidas a la protección de la mujer", con el siguiente pliego de modificaciones:

Bernardo Gutiérrez Zuluaga B., Omar Yepes Alzáte, Senadores.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 31 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 282 de 1993, "por la cual se dictan algunas disposiciones en desarrollo de los mandatos constitucionales en materia de información, divulgación y educación por la paz, la convivencia democrática y el respeto de los derechos fundamentales, en relación con los derechos, garantías y normas reglamentarias dirigidas a la protección de la mujer", presentado por el honorable Senador Alvaro Pava Camelo.

Artículo 1º Por medio de la presente ley, se establecen las directrices y mecanismos para el desarrollo de las políticas y programas de información y capacitación para la participación de la mujer:

Artículo 2º El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán incorporar un plan de participación de la mujer orientado a superar todas las formas de discriminación y exclusión de la mujer y fomentar su participación efectiva en la vida social, política, económica y cultural del país.

Artículo 3º Corresponde al Presidente de la República, a los Gobernadores y Alcaldes, definir y desarrollar la política de participación, información y capacitación para la participación de la mujer, dirigida a garantizar la divulgación, el conocimiento y el ejercicio efectivo de los derechos, garantías, así como los medios de protección de la mujer y la familia, consagrados en la Constitución, el Derecho Internacional y la ley. La Nación y las entidades territoriales establecerán los desarrollos institucionales que sean necesarios para tal efecto y coordinarán con los organismos públicos y privados de educación, el diseño y ejecución de un Plan Nacional de Información y Capacitación de la Mujer.

Artículo 4º Serán componentes básicos de la política y los planes de información y capacitación para la participación de la mujer, los siguientes:

a) Los derechos fundamentales de la persona y en general los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley, con énfasis en los derechos específicos de la mujer tales como la igualdad en la pareja, la educación, el trabajo y la participación en los poderes públicos;

b) La protección a la maternidad;

c) La sanción y prevención de la violencia intrafamiliar;

d) La protección y apoyo a la mujer cabeza de familia;

e) Los desarrollos institucionales, las políticas gubernamentales y demás acciones de organizaciones nacionales e internacionales de carácter público o no gubernamental dedicadas a la defensa de los derechos de la mujer y la protección de la familia.

Parágrafo. La Política Nacional de Información y Capacitación para la Participación de la Mujer, así como el plan y los programas que lo desarrollen incluirán la preparación, orientación y promoción de campañas a través de los medios masivos de comunicación.

Artículo 5º De conformidad con la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional tendrá a su cargo la preparación, y edición del material informativo y pedagógico para la divulgación de los derechos de la mujer y velará por el cumplimiento de las actividades del Plan Nacional de Información y Capacitación para la Participación de la Mujer, en lo que corresponda a su diseño y ejecución por los organismos públicos y privados de educación.

El Ministerio de Educación Nacional, podrá, así mismo reglamentar la inclusión de los materiales divulgativos y de capacitación de la mujer, en los pênsum de estudios de las materias relacionadas con la democracia y la Constitución en los niveles de primaria y secundaria, de acuerdo con las disposiciones de la ley general de la educación.

Artículo 6º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia y la Consejería para el desarrollo constitucional, prestará apoyo técnico y operativo para el diseño y ejecución de la Política y el Plan de Información y Capacitación para la Participación de la Mujer a nivel nacional y territorial, y tendrán a su cargo, de acuerdo con sus competencias y funciones, la implementación del mismo en las Defensorías de Menores, las Comisarias de Familia y las Asociaciones de Madres Comunitarias, entre otras.

Artículo 7º Podrán participar como ejecutores y promotores del Plan Nacional de Información y Capacitación de la Mujer, además de los organismos y entidades señalados en los artículos precedentes, aquellos que des-

arrollen proyectos, planes y programas institucionales y no gubernamentales con las comunidades.

Artículo 8º Las organizaciones sociales y en particular las organizaciones de mujeres, que tengan personería jurídica vigente, podrán prestar servicios de asesoría técnica y desarrollar proyectos específicos, de conformidad con los planes y programas de Información y Capacitación de la Mujer.

Artículo 9º El Gobierno Nacional, y las primeras autoridades departamentales y municipales, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para definir y diseñar la Política de Información y Capacitación de la Mujer.

Bernardo Gutiérrez Zuluaga B., Omar Yepes Alzate, Senadores.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 31 de 1993.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 260 de 1992, "por la cual se adiciona parcialmente el Código Penal".

Honorables Senadores:

El señor Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado nos ha encomendado rendir ante la plenaria el informe para segundo debate del proyecto de la referencia, que busca tipificar como delitos las conductas que lesionan las rentas producidas por los monopolios de arbitrio rentístico y el ejercicio ilícito de las actividades de ese orden.

Esta iniciativa parlamentaria culmina ahora su trámite legislativo, después de haber sido promovida por los honorables Representantes Ramiro Alberto Lucio Escobar y Marco Tulio Gutiérrez Morad.

Los suscritos ponentes, que lo fuimos también para primer debate habíamos solicitado el archivo del proyecto, que constante de dos artículos buscaba adicionar el Libro Segundo, Título VII, Capítulo Primero del Código Penal, los que se insertarían a continuación del artículo 241 del estatuto de las penas.

Como lo decimos en la ponencia de primer debate no era que nos oponíamos a la sanción de esas conductas que tanto daño le hacen al Tesoro Público, máxime cuando se trata de rentas que por mandato constitucional tienen excepcional destinación, como lo es la salud, sino que en nuestra modesta opinión tales hechos ya están sancionados, de manera genérica por las normas vigentes, y que por lo mismo lo que en estricto rigor cabría es un llamado a jueces y fiscales para que procedan a reprimir esas conductas, la primera de las cuales tipifica un prevaricato por omisión (artículo 241 - A del Proyecto Inicial) y la segunda un peculado por extensión (artículo 241 - B del Proyecto).

Los suscritos ponentes llamábamos la atención de la Comisión Primera sobre la costumbre legislativa de los últimos años que, en materia penal sobre todo, ha degenerado en un casuismo peligroso, que por pretender ser más severo y concreto deja, sin quererlo desde luego, abiertas amplias compuertas al leguleyismo para impugnar en determinados casos la tipicidad delictiva. La norma abstracta, que es la que confía en la severidad y capacidad del intérprete, además de ser la única que permite la creación jurisprudencial, es en nuestro sentir, el adecuado camino para lograr la reconciliación del derecho con la ley.

Sin embargo, y como los autores del proyecto, en la discusión que se suscitara en la Comisión Primera insistieron en su aprobación, y luego de un profundo análisis del mismo, se llegó a la conclusión de que si era conveniente aprobar el artículo relacionado con el ejercicio ilícito de actividad monopolística del arbitrio rentístico, distinguido co-

mo artículo 241-B del proyecto inicial, el que por lo mismo quedaría como 241-A.

Pero además, dicho artículo sufrió dos modificaciones en su redacción: La pena no sería de uno (1) a cinco (5) años sino de tres a cinco (5) años, pues de lo contrario la tipificación especial o concreta, en vez de agravar la pena estaría disminuyéndola, lo que contradiría el espíritu y finalidad del proyecto. Y en segundo lugar, se suprimió el último inciso propuesto, sobre la prueba de la mala fe; pues se llegó a la conclusión de que tal condicionamiento haría nugatoria la proyectada norma penal.

En esas condiciones, al rendir la presente ponencia, respetuosamente solicitamos a la Plenaria del Senado se digne impartirle su aprobación, en los mismos términos en que fuere aprobado en la Comisión Primera.

Por lo tanto, proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 260/92, "por la cual se adiciona parcialmente el Código Penal", en los términos indicados anteriormente.

Vuestra Comisión,

Parmenio Cuéllar Bastidas, Roberto Gerlein Echeverría, Senadores de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en la Comisión Primera del Senado, al Proyecto de ley número 260 de 1992, "por la cual se adiciona parcialmente el Código Penal".

(Modificado).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Libro Segundo, Título VII, Capítulo Primero, del Código Penal con el siguiente artículo que se insertará a continuación del artículo 241:

Artículo 241 A. Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin sujeción a las normas que la regulan incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y el pago de una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará en una tercera parte titular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, y hasta la mitad, si quien cometiere el hecho punible fuere un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de éste.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 19 de 1993.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 242 de 1993 Cámara, 47 de 1993 Senado, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Doctor

DARIO LONDOÑO CARDONA

Presidente Comisión Primera
Constitucional del Senado

E. S. D.

Apreciado Presidente:

Cumplo con el honroso deber de rendir ponencia al proyecto de Acto legislativo número 47 de 1993 Senado, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones". El presente Acto legislativo ya ha hecho tránsito en la Cámara de Representantes, restándole los debates en Senado para completar su primera vuelta de acuerdo con la Constitución. A continuación presento algunas consideraciones que motivan la importancia de la aprobación de este proyecto:

La Constitución de 1991 dentro de toda la gama de reformas que trajo a la normatividad existente hasta el momento de su promulgación, introdujo importantes aportes en pro de la defensa de los recursos ecológicos del Estado, es así como en el Título II, Capítulo 3º de la Constitución se plasmó bajo el nombre de Derechos Colectivos y del Medio Ambiente toda una protección a los recursos naturales. De otra parte y también dentro del nuevo marco constitucional se previeron amparos para las tradiciones históricas y culturales del pueblo, en los artículos 7º, 8º y 80 de la carta para citar algunos, se hacen por parte del Constituyente un serie de manifestaciones tendientes todas a fortalecer los ámbitos culturales e históricos de la Nación, así como todo lo relacionado con los ecosistemas del País.

Para adentrarme en el tema, quisiera mencionar que la zona suroccidental del Departamento del Huila y el Municipio de Tierradentro en el Departamento del Cauca, reúnen con sobrados méritos los requisitos para constituirse en un Distrito con características particulares. Conocido es por todos los colombianos el inigualable valor cultural que representan los Municipios Arqueológicos comandados por San Agustín.

El Suroccidente del Huila es una región poblada por un número cercano a los 250.000 habitantes, que tienen infinidad de problemas enmarcados en el desempleo, la violencia política y social y la falta de apoyo de parte del Gobierno central. Los Municipios que hemos contemplado deben pertenecer al Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila se asemejan todos por las circunstancias que los rodean y por encima de esto por el sinnúmero de necesidades que tienen.

La arqueología como muchos otros temas de estudio ha sido materia olvidada en nuestro País, sin embargo muy a pesar de lo anterior ha logrado tener vigencia en Colombia, gracias a las inmensas riquezas que en este campo encontramos en la región del Suroccidente huilense, connotados tratadistas en la materia arqueológica, tanto nacionales como extranjeros, han destacado la Región Agustiniense como una de las más importantes en el mundo.

Entre los más eminentes investigadores de la Cultura Agustiniense puedo resaltar a los extranjeros Konrad Trieododus Previs, Científico Alemán que en su obra arte monumental publicada en 1931 destaca los hallazgos hechos en esta zona, José Pérez de Barradas y Gregorio Hernández de Alba, quienes hacia

1937 dieron un nuevo enfoque al estudio de la Culutra Agustiniense y la consideraron ya como de "invaluable para la Ciencia Arqueológica", para finalizar en el año de 1966 Reichel-Dolmatoff logró importantes hallazgos sobre la cerámica prehistórica de la Zona y elaboró todo un mtodo para el efectivo estudio de esta cultura.

De los estudiosos colombianos hay varios para resaltar, el Arqueólogo Luis Duque Gómez ha dedicado gran parte de su existencia a la profundización en el conocimiento de la Cultura Prehistórica de San Agustín, en los últimos años, el Arqueólogo Héctor Llanos intensificó en la búsqueda de nuevos argumentos que mantengan a San Agustín como una de las zonas del planeta más preciadas por su valor histórico y cultural. No se puede dejar de mencionar que una de los más esplendurosos desarrollos precolombinos en América se dio en esta región de Colombia, es sin duda en esta materia su zona más importante.

Para la creación de un Distrito como éste se requieren también argumentos de tipo turístico y ecológico que respalden el Proyecto, pues bien, en el Sur huilense tiene asiento el Macizo Colombiano donde nacen las riquezas fluviales más tradicionales del país. El Río Magdalena, el Río Cauca y otros de una importancia mediana han ido unidos al desarrollo mismo de la Nación. La conservación de éste patrimonio debe comenzar desde el nacimiento propio de las aguas. Adicionalmente, el ecosistema de la región comprende una

significativa variedad en fauna y flora que merecen toda la protección y cuidado del Estado. Del aspecto turístico debo resaltar que a pesar de los problemas de orden público y de la casi inexistente infraestructura hotelera de la zona, el flujo de turistas nacionales y extranjeros es altísimo tomando las estadísticas que publica la Corporación Nacional de Turismo para el año de 1991 podemos decir que San Agustín con la visita de 30.000 colombianos y 5.000 extranjeros es la primera región del país en turismo calificado, las personas que visitan estas tierras traen un marcado interés en ampliar sus marcos culturales e intelectivos.

De otra parte, nada más justo en los 500 años de la celebración del Descubrimiento de América que homenajear a la tierra huilense en su región agustiniana, teniendo en cuenta que allí levantó una resplandeciente cultura primitiva, entre otras cosas por el grave peligro que en la actualidad corre la conservación del Parque Arqueológico.

Por todas las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Senadores, dése primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 47 de 1993, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, con Capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas
Senador Ponente.

ASCENSOS MILITARES

INFORME

ASCENSO A CONTRAALMIRANTE
al Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito dar informe, en cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el número 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional de Aprobar e Improbare los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de insignias de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Me ha correspondido el encargo de presentar a ustedes, ponencia sobre el ascenso del Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez al grado de Contraalmirante.

Analizando su hoja de vida observo que cumple con todos los requisitos necesarios para el ascenso de un oficial, destacándose como sobresaliente en todos los aspectos desde su ingreso a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en 1961 graduándose como Teniente de Corbeta en 1965 para posteriormente obtener el título allí mismo de Ingeniero Naval recibiendo calificación laureada en diciembre de 1978.

El señor Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez obtuvo el título "Ph.D" (Doctor of Philosophy) en ciencias de la Administración como resultado de una brillante carrera profesional en Columbia-Pac University (USA).

Además puede apreciarse en ella el cumplimiento de una carrera ejemplar, donde se destacan su cumplimiento al deber, obtención de calificaciones, condecoraciones y felicitaciones que demuestran su idoneidad para el ascenso cuya aprobación se solicita a la plenaria.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores, se dignen impartir su aprobación a la siguiente

Proposición:

Sométase a la aprobación del Senado, en pleno, de conformidad con el número 2 del

artículo 173 de la Constitución Nacional, el ascenso del Capitán de Navío Edgar Romero Vásquez al grado de Contraalmirante conferido por el Gobierno Nacional según Decreto 1954 de diciembre 11 de 1992.

Del señor Presidente y demás honorables Senadores,

Rodolfo Segovia
Senador Ponente.

INFORME DE COMISION

Ascenso al grado de Almirante de la Armada Nacional del Vicealmirante Roberto Serrano Avila.

Honorable Senador
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ
Presidente Comisión Segunda
Senado de la República
E. S. D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia a la Comisión para el ascenso a Almirante de la Armada Nacional del señor Vicealmirante Roberto Serrano Avila, de conformidad con el estudio de la hoja de vida sometida a mi consideración el pasado 20 de abril.

Tal como lo consigna su amplia hoja de vida, el señor Vicealmirante Roberto Serrano Avila, ha desempeñado en todo momento cargos de alta responsabilidad fuera y dentro del país, en los cuales se ha distinguido por su honorabilidad y cumplimiento.

La trayectoria de este distinguido oficial le ha hecho merecedor a varias condecoraciones, entre ellas, la Orden de Boyacá, Orden al Mérito Militar Antonio Nariño, Medalla Servicios Distinguidos Infantería de Marina.

La pulcritud, decoro y buen desempeño de las funciones encomendadas a él, son factores de vital importancia para que en todo momento haya sido tenido en cuenta para realizar comisiones en el exterior, tal y como cuenta en los decretos respectivos adjuntos a su hoja de vida.

En el campo intelectual, se ha destacado por la obtención de altas calificaciones, especialmente en los cursos realizados en el exterior (Estados Unidos, Holanda, Chile). En sus 35 años de carrera militar, no figura expediente alguno en su contra que pudiera comprometer el ascenso en cuestión.

En razón de lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República la siguiente:

Proposición.

Apruébase el ascenso del señor Vicealmirante Roberto Serrano Avilá al grado de Almirante de la Armada Nacional.

Del señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda,

Atentamente,

Enrique Gómez Hurtado
Senador ponente.

INFORME DE COMISION

Ascenso a Almirante al Vicealmirante Alvaro Campos Castañeda.

Señor Presidente y honorables Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República.

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional de aprobar e improbar los ascensos militares que confiere al Gobierno, rindo ponencia sobre el ascenso del Vicealmirante Alvaro Campos Castañeda.

Encontramos que el Vicealmirante Campos Castañeda cumple con los requisitos necesarios para el ascenso de un oficial de insignia, porque se ha destacado en todos los aspectos desde su ingreso a la Armada el 11 de marzo de 1954.

Obtuvo el título de Master en Ingeniería de la Universidad de Monterrey USA. Así mismo ha adelantado los siguientes cursos:

Cadete en la Real Academia de Suecia.

Cursos reglamentarios para ascenso en los diferentes grados de oficial subalterno.

Curso Estado Mayor.

Estudios militares en la Escuela Superior de Guerra.

Ingeniería de armamento en Monterrey, USA.

Curso de Comando Naval en Newport, USA.

En su hoja de vida se aprecia una carrera ejemplar donde se destaca su dedicación al cumplimiento del deber, las altas calificaciones, y las condecoraciones y felicitaciones que demuestran su idoneidad para el ascenso cuya aprobación se solicita a la Comisión.

Además, ha sido comisionado por el Gobierno Nacional para las siguientes misiones:

Al Consulado de Colombia en Hamburgo; Alemania Federal, como adjunto naval.

A Kiel, Alemania Federal, para recibir demostración del material de guerra, igualmente se le comisionó a Tel Aviv (Israel).

A Francia a la Décima Exposición de Armamento Naval.

Es actualmente Agregado de Defensa ante el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Segunda se dignen impartir su aprobación a la siguiente

Proposición.

Apruébase el ascenso a Almirante al Vicealmirante Alvaro Campos Castañeda, conferido por Decreto número 1954 del Gobierno Nacional del 19 de diciembre de 1992.

Al señor Presidente y los honorables Senadores,

Rodolfo Segovia
Senador.

INFORME DE COMISION

Ascenso a Brigadier General al Coronel Luis Enrique Montenegro Rinco.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Con este informe estoy dando cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el artículo 73, numeral 2º de aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Es verdaderamente satisfactorio analizar la hoja de vida del señor Coronel Luis Enrique Montenegro Rinco, de la cual se deduce por su estudio, que nos encontramos ante un Oficial que ha dedicado más de 30 años de su vida, con un constante interés en las actividades propias de su cargo, por el profesionalismo, abnegación y entrega a la causa policial, demostrando honradez y espíritu de trabajo que ha sido reconocido por los diferentes estamentos de la comunidad colombiana, así como por entidades extranjeras, recibiendo por este motivo merecidas felicitaciones de sus superiores y las mejores calificaciones en los cursos y misiones encomendadas, contribuyendo con sus servicios al mantenimiento del orden constitucional y la paz pública, habiéndolo sido distinguido con las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

—Servicios Distinguidos 1ª Clase y Categoría Especial; Mención Honorífica por 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª vez.

—Gran Cruz Cívica Francisco de Paula Santander.

—Condecoración Honor al Mérito de Bomberos de Bogotá en la Categoría al Mérito.

—Condecoración Orden al Mérito Penitenciario.

—Estrella de la Policía Categoría Comendador.

—Medalla los Servicios Clase 15, 20 y 25 años.

—Condecoración Ilustre Hijos de Sevilla.

—Condecoración Orden de Bucaramanga, en la Categoría de Gran Cruz.

—Condecoración Puerta de Oro de Colombia.

—Orden al Mérito, José María Córdoba, Grado Comendador.

—Distintivo de Investigador Policial.

—Medalla Ciudad de Barranquilla, Alcaldía.

—Cruz al Mérito Policial 2ª vez.

—Servicios distinguidos DAS.

—Orden al Congreso de Colombia, en el Grado de Gran Oficial.

Con una vida familiar y profesional intachable, el Coronel Montenegro Rinco, en su indeclinable voluntad de servicio a la comunidad, se ha desempeñado y distinguido en todos los cargos que ha ocupado en su larga y brillante carrera como:

—Comandante Departamento Policía Atlántico.

—Comandante de la Policía Nacional División Santander.

—Subdirector Departamento de Policía del Valle.

—Director Policía Judicial e Inteligencia.

—Director Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada.

—Subdirector Dijín.

—En la actualidad se desempeña como Director de la Dijín.

Son estas razones suficientes para concluir que el honorable Senado de la República proceda a la aprobación del ascenso del señor Coronel Luis Enrique Montenegro Rinco, al Grado de Brigadier General.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Segunda se dignen impartir su aprobación a la siguiente proposición:

Proposición.

“En desarrollo del numeral segundo del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General de la Policía Nacional, al Coronel Luis Enrique Montenegro Rinco, conferido por el Gobierno Nacional según Decreto 1948 del 30 de noviembre de 1992”.

Del señor Presidente y demás honorables Senadores,

Alberto Montoya Puyana
Senador Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Santafé de Bogotá, D.C., 3 de mayo de 1993.

Señor(es)
Presidente
Miembros
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate, Proyecto de ley número 227 de 1993, Cámara. Proyecto número 206 de Senado.

Por instrucciones del señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara mediante el presente escrito procedo a rendir ante ustedes, ponencia para segundo debate, según el reglamento interno del Congreso de la República, del Proyecto de ley número 227 de 1993 de la honorable Cámara de Representantes y titulado en su proyecto original: "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 y 312 de la Constitución Nacional y se interpreta el alcance del artículo 19 transitorio de la Carta Política, en cuanto hace relación a la elección de contralores departamentales, distritales y municipales", título modificado sustancialmente en el primer debate, en el que fue aprobado como "por el cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

Requisitos constitucionales y legales.

La ponencia para primer debate fue estudiada en sesión celebrada el día 18 de mayo de 1993, por la Comisión va referida, durante la cual, acopiándose plenamente al reglamento interno del Congreso, se le efectuaron importantes enmiendas que acopiadas por el ponente conforman el proyecto hoy en discusión.

El proyecto luego de efectuadas las enmiendas fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera dándosele entonces trámite para segundo debate, el cual procedo a sustentar mediante este informe.

Justificación del proyecto y sus modificaciones.

Durante el transcurso del trámite legislativo de este Proyecto de ley se ha insistido mucho en la importancia del mismo dada la claridad que le brinda al país sobre la forma en que las Asambleas Departamentales deben ajustar sus períodos y obrar según la nueva realidad constitucional.

En el proyecto original tramitado va en el honorable Senado de la República bajo el número 206 de 1992 se pretendía reglamentar los períodos de sesiones de los concejos Municipales y de los concejos Distritales a fin de ajustarlos con la elección de los Contralores tanto Municipales como Distritales.

Evidentemente la intención del autor del Proyecto es la de permitir que el período de los contralores coincida con el de los miembros de corporaciones públicas que los designan.

No se entiende como lógico que la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal que está agotando su período sea el que ten-

ga que escoger el Contralor que debe ejercer control fiscal para el período constitucional siguiente no parece que esa sea la intención del Constituyente, sino que él pretende que los períodos de estos funcionarios coincida en el tiempo con el de los más importantes cargos de función política.

Durante el desarrollo del primer debate, se acordó suprimir del proyecto lo relacionado con los concejos Municipales y con el Concejo Distrital, dado que dichos temas son abordados en proyectos independientes que ya cursan un destacado trámite ante la honorable Cámara de Representantes (Proyectos de ley números 065 de 1992 y 010 de 1992). Se pretende entonces mediante este proyecto asumir lo que corresponde únicamente a las Asambleas Departamentales, amoldando sus períodos de sesiones con el fin que puedan elegir constitucionalmente el Contralor Departamental.

Se acordó igualmente igualar las categorías de los Diputados de todas las Asambleas Departamentales eliminando, entonces la distinción existente en contra de los intereses de las Asambleas de los que antes figuraban como territorios nacionales.

Se incluye igualmente un artículo en el que se aclara la situación administrativa existente mientras se designa el nuevo Contralor, permitiendo que quien venía ocupando constitucionalmente el cargo, no deje en funcionarios de inferior categoría y requisitos la suprema responsabilidad de fiscalizar los asuntos departamentales.

Sobre el título y a fin de evitar cualquier vicio de fondo se hace necesario modificarlo tal y como se aprobó en el desarrollo del primer debate.

PROPOSICION

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 1993, Cámara, 206 de 1992, Senado, "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Jesús Angel Carrizosa Franco
Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D.C., 26 de mayo de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Jesús Angel Carrizosa Franco en el que rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 1993, Cámara, 206 de 1992, Senado, "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA.

El Vicepresidente,

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

TEXTO DEFINITIVO

Texto definitivo aprobado en sesión del día 18 de mayo de 1993 de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Proyecto de ley número 227 de 1993, Cámara, 206 de 1992, Senado, "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las Asambleas Departamentales tendrán tres períodos de sesiones ordinarias en el año, así:

a) El primer período será, en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año. El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período, será del primero de octubre al treinta de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Parágrafo. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más a voluntad de la respectiva Asamblea.

Artículo 2º Transitorio. Los Contralores Departamentales, elegidos en octubre de 1991 cuyo período constitucional termina el treinta y uno de diciembre de 1994, continuarán en sus cargos hasta tanto se produzca la posesión del elegido en las sesiones ordinarias del mes de enero de 1995.

Artículo 3º Transitorio. Los Diputados de los nuevos departamentos tendrán el mismo régimen de funciones y remuneración que los demás diputados del país.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D.C., 19 de mayo de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley.

El Presidente,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA.

El Vicepresidente,

JULIO E. GALLARDO.

El Secretario,

Alvaro Godoy Suárez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señor Presidente
Señores Representantes
Comisión Primera
honorable Cámara de Representantes
la Ciudad.

El honorable Representante a la Cámara, José Luis Mendoza Cárdenas, junto con otros miembros de la misma corporación ha presentado el Proyecto de acto legislativo número 229 de 1993 (Cámara), por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en aspectos electorales.

Habiéndome correspondido conceptuar sobre el mismo para primer debate, cumplo con gusto el cometido, no sólo por la significación coyuntural del proyecto, sino por la dimensión y presencia de sus autores, quienes se reunieron en el número exigido por el artículo 375 de la Constitución, debiendo suponer, como lo hago, que las otras 13 firmas, que aparecen, algunas ilegibles, son todas de miembros del Congreso.

Deben corregirse desde ya dos expresiones que no se compadecen con la técnica legislativa. En el artículo 2º del proyecto se dice "modifíquese los artículos", debiéndose más bien utilizar la expresión "modifícanse", que es la de uso corriente. Igualmente en el artículo 3º se habla de promulgación. Es preciso anotar que los actos legislativos no tienen promulgación aunque equivocadamente la misma Constitución en contextos paralelos utilice semejante expresión.

La propuesta.

Los distinguidos Congresistas quieren modificar el artículo 262 de la Carta cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 262. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales".

En su lugar pretenden unificar las elecciones de corporaciones públicas, de tal manera que en un mismo día puedan concurrir los ciudadanos a la elección de Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, los que de conformidad con las normas vigentes se eligen en fechas separadas.

Las razones.

La argumentación que traen para proponer una nueva normatividad es de índole política, económica y social, la que sobra comentar, porque además de ser muy clara en la exposición de motivos es estrictamente subjetiva. Vale decir, que pronunciarse en pro o en contra, no corresponde a razones constitucionales, ni siquiera a la naturaleza del Estado o a los fines de éste. Se puede argumentar en uno u otro sentido sin mayor esfuerzo. Cada partido tendrá sus propios intereses y cálculos políticos. Más aún, cada candidato tendrá sus propios deseos y pretenderá que la

norma que se consagre constitucionalmente ayude a su propia elección.

Quiero decir que en esta materia no se puede pontificar, ni aproximarse siquiera a dar una recomendación de conveniencia o inconveniencia.

Fuera de la multiplicación de esfuerzos y de costos, no hallo ninguna razón objetiva que pueda respaldar la modificación que estudiamos, aspecto el anterior, al que se contraponen, también desde el punto de vista objetivo, la inmensa dificultad que implicaría manejar tan crecido número de "tarjetones", en una sola elección.

Insisto: La discusión se centrará en explicaciones estrictamente subjetivas, y en esto, habrá tantas opiniones cuantas conveniencias personales o intereses políticos se crucen en la múltiple urdimbre electoral del momento.

Personalmente considero que la propuesta debe rechazarse. Pero sería un atrevimiento pedir el archivo del proyecto, no sólo en virtud de que está bien concebido, sino porque consultaba la opinión en esta Comisión encuentro que muchos de sus miembros quieren la unificación de las elecciones para regresar a lo que en el argot del pueblo se llamaba "mitaca". Nada más razonable, por lo tanto, que dar la oportunidad para que esta célula legislativa se exprese en un debate que debe trascender los linderos del Congreso y consultar la opinión ciudadana.

Cuando se vote el articulado, de llegarse a esa etapa, es preciso acomodar el artículo 2º y el 3º a la técnica legislativa, como lo expresé al principio, y paralelamente, dejar establecido con claridad si el periodo de gobernadores y alcaldes sigue siendo el de 3 años a pesar de reducirse a dos el de las asambleas y concejos, aspecto en el cual, el proyecto es ambiguo.

Conclusión.

En consecuencia propongo: Dése primer debate al Proyecto de acto legislativo número 229 de 1993 (Cámara), por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia.

De ustedes, atentamente,

Jorge A. Sedano G.

Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 26 de 1993.

CONTENIDO

GACETA número 172 - viernes 4 de junio de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 1992 Senado, por la cual se reforma el Código Nacional de Tránsito Terrestre	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 282 de 1993, por la cual se dictan algunas disposiciones en desarrollo de los mandatos constitucionales en materia de información, divulgación y educación por la paz, la convivencia democrática y el respeto de los derechos fundamentales, en relación con los derechos, garantías y normas reglamentarias dirigidas a la protección de la mujer	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 260 de 1992, por la cual se adiciona parcialmente el Código Penal. Texto definitivo	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 242 de 1993, Cámara, 47 de 1993 Senado, por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, con capital San Agustín y se dictan otras disposiciones	5
Ascensos militares a: Contraalmirante al Capitán de Navío Edgar Romero Velásquez	6
A Almirante de la Armada Nacional del Vicealmirante Roberto Serrano Avila	6
A Almirante al Vicealmirante Alvaro Campos Castañeda	6
A Brigadier General al Coronel Luis Enrique Montenegro Rinco	6

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 1993 Cámara y 206 de 1992 Senado, por la cual se desarrolla parcialmente los artículos 272, 299 y 312 de la Constitución Nacional y se interpreta el alcance del artículo 19 transitorio de la Carta Política, en cuanto hace relación a la elección de controladores departamentales, distritales y municipales	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 229 de 1993 (Cámara) por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia	7